



**EXPEDIENTE:** 00072/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ATENCO  
**PONENTE:** ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00072/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE ATENCO, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Con fecha 3 de diciembre de 2008, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Proporcionar grado máximo de estudios del Presidente Municipal, Regidores y Síndicos de este Ayuntamiento.

Proporcionar título profesional o certificado oficial del último grado de estudios.

Proporcionar cédula profesional en caso de tenerla.

Proporcionar el *curriculum vitae* de cada funcionario antes mencionado". (sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE" fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00013/ATENCO/IP/A/2009.

II. Con fecha 8 de enero de 2009, EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta en los siguientes términos:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: ..." (sic).

III. Con fecha 23 de enero de 2009, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión, mismo que EL SICOSIEM registró bajo el número de expediente 00072/ITAIPEM/IP/RR/A/2009:



**EXPEDIENTE:** 00072/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ATENCO  
**PONENTE:** ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

"La respuesta del sujeto obligado: Ayuntamiento de Atenco.

Por favor hagan que me contesten". (**sic**).

IV. El recurso 000072/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

V. Con fecha 26 de enero de 2009, **EL SUJETO OBLIGADO** envió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le conviene en los siguientes términos:

\*En cuanto a la Solicitud de Información enviada por la C. Paola Álvarez Urrutia con folio 00013/ATENCO/IP/A/2008, cita lo siguiente:

- ✓ Proporcionar grado máximo de estudios del Presidente Municipal, Regidores y Síndicos de este ayuntamiento. Proporcionar título profesional o certificado oficial del último grado de estudios. Proporcionar cédula profesional en caso de tenerla. Proporcionar el curriculum vitae de cada funcionario

La Unidad de Información, remitió la solicitud a la C. Sonia Estela Cruces, Encargada del área de personal del H. Ayuntamiento quien contestó:

Servidor Público	Grado de estudios
Lic. Rufino Saúl Nopaltitla Sales Presidente Municipal Constitucional	Lic. En Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México.
C. Humberto Flores Ortega Síndico Municipal	Médico Veterinario Zootecnista Pasante por la Universidad Nacional Autónoma de México.
C. Rocío López Gascón Primer Regidor	Educación básica
C. Arturo Rojas Ramírez Segundo Regidor	Educación básica



EXPEDIENTE:

00072/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE ATENCO

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

C. Ángel Rojano Ramírez Tercer Regidor	Educación básica
C. Ángel Pineda Rojas Cuarto Regidor	Educación básica
C. Cristian Rojano Peña Quinto Regidor	Educación básica
C. María de la Luz Casarreal Meléndez Sexto Regidor	Educación básica
C. Jorge Cornelio Yllescas Séptimo Regidor	Educación básica
C. María Isabel Valadez Méndez Octavo Regidor	Pasante en Ciencias Políticas
C. Guillermo Ruiz Reyes Noveno Regidor	Educación básica
C. Matilde Araceli Rojano Casarreal Décimo Regidor	Educación básica

Respuesta que no convenció a la C. [REDACTED], porque dice que por favor le contesten, pero la Unidad de Información le envió la información que le indique anteriormente" (sic).

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

### CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1º, fracción V; 48; 56, 58; 60 fracciones I y VII; 70; 71, fracción I; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

3  
resolución del pleno

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública  
Cel. Centro C.P. 50000  
Ixtuca, Méx.  
www.iaipem.org.mx

Comunicador: (722) 226 19 80  
y 226 19 83 ext. 101  
Fax: (722) 226 19 83 ext. 125  
todo el día: (1800 821 044)



**EXPEDIENTE:** 00072/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ATENCO  
**PONENTE:** ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**SEGUNDO.-** Que "EL SUJETO OBLIGADO" aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta y el Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.-** Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales procedimentales del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por "EL RECURRENTE", resultaría aplicable, de ser el caso, la prevista en la fracción I. Esto es, la causal por la cual se niega el acceso a la información. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".



**EXPEDIENTE:** 00072/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ATENCO  
**PONENTE:** ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".



**EXPEDIENTE:** 00072/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ATENCO  
**PONENTE:** ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

**CUARTO.** Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

**EL RECURRENTE** solicitó información que más allá del debate sobre la obligatoriedad de que se deba contar en los archivos o no de **EL SUJETO OBLIGADO**, éste aparentemente le dio una respuesta, cuando en realidad no fue así.

**EL SUJETO OBLIGADO** afirma haber adjuntado la información que reitera en el Informe Justificado.

Por lo que es pertinente analizar si se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Revisar si efectivamente se adjuntó o no la información que es materia de la solicitud.
- b) Analizar el fondo de la obligatoriedad o no a cargo de **EL SUJETO OBLIGADO** por contar con esta información.
- c) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**QUINTO.-** Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:



**EXPEDIENTE:** 00072/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ATENCO  
**PONENTE:** ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

Por lo que hace al *inciso a)* del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente revisar si **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó o no la información que sostiene que sí lo hizo en el Informe Justificado.

Tras revisar **EL SICOSIEM** este Órgano Garante no atisbó ninguna información ni en el formato de respuesta, ni como documento anexo.

Lo único que **EL SUJETO OBLIGADO** hizo de modo irresponsable fue activar el mecanismo automático de respuesta que **EL SICOSIEM** le permite utilizar, pero sin dar una respuesta de fondo o adjuntar algún documento que le diera luz a **EL RECURRENTE**.

En ese sentido, el reclamo por demás comprensible de **EL RECURRENTE** en el que exige con toda razón que ya se le conteste se considera admisible. En tanto, que la conducta de **EL SUJETO OBLIGADO** es contraria al derecho de acceso a la información por dos razones:

La primera, porque hizo creer a **EL RECURRENTE** que le estaba respondiendo cuando en realidad sólo activó el mecanismo automático de **EL SICOSIEM** par dar respuesta. El origen de ello puede ir desde el descuido y la indolencia ante el respeto que merece cualquier solicitante hasta el dolo por engañarlo bajo la falsa creencia de una respuesta en tiempo.

La segunda de estas razones es que, aunque formalmente hubo una "respuesta", en realidad **EL SUJETO OBLIGADO** no respondió. Y pretende hacer creer que en el Informe Justificado se corregirá la inobservancia a la Ley de la materia.

Cabe recordarle a **EL SUJETO OBLIGADO** que **EL RECURRENTE** no conoce el contenido de los Informes Justificados, por lo que resulta inadmisibile el argumento que pretende hacer valer al corregir la falta de respuesta.

En ese sentido, hay una *negativa ficta* incluso si al Informe Justificado se le considerara una respuesta extemporánea.

Agotado este punto, es menester analizar el *inciso b)* del Considerando Cuarto de la presente Resolución que atañe a analizar el fondo de la obligatoriedad o no a cargo de **EL SUJETO OBLIGADO** por contar con esta información.

Si se observa la solicitud de información se requiere documentación que acredite grado máximo de estudios, títulos y cédulas profesionales de ser el caso, y la currícula de los siguientes servidores públicos:

- Presidente Municipal.
- Regidores.



**EXPEDIENTE:** 00072/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ATENCO  
**PONENTE:** ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

- Síndicos.

Debe aclararse que la naturaleza de la información no deja duda de que es pública. El punto que en realidad se discute es si **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de contar con esa documentación en sus archivos.

No puede obviarse que la información que se solicita comprende exclusivamente a servidores públicos cuyo origen es democrático y electoral, y cuyo nombramiento no depende de una designación administrativa o de una oposición de servicio civil de carrera.

Por ello, en atención al precedente de la Resolución recaída al Recurso de Revisión número **00316/ITAIPEM/IP/RR/A/2008**, votado por unanimidad de los presentes en sesión ordinaria del 11 de febrero de 2009, se argumentó lo siguiente:

"Debe considerarse que el cargo de Presidente Municipal de un Ayuntamiento es de carácter electoral y jurídicamente ni en la Constitución General de la República, ni en la Constitución Política del Estado de México y tampoco en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México o en el Código Electoral de la entidad, se observa la exigencia de quienes aspiran u ocupan al o el cargo de Presidente Municipal que dentro de los requisitos se establezca la entrega de un currículum para la postulación o para el ejercicio del cargo.

Tan sólo la Constitución local establece como requisitos para integrar los ayuntamientos los siguientes, pero de los cuales, no se obtiene la idea de un currículum:

**"Artículo 119. Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:**

- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;**
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y**
- III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública".**

Lo anterior, a diferencia de lo que acontece con otra clase de servidores públicos, como por ejemplo, los de la Administración Pública estatal, entre cuyas obligaciones de ingreso se encuentra la entrega de la *currícula* que forma parte del expediente laboral de los mismos.

Así planteada esta circunstancia, **EL SUJETO OBLIGADO** no tiene la exigencia legal de contar con el currículum del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ozumba, más allá de que cuente con él por otro tipo de razones distintas a las jurídicas.

Lo cual no presupone que **EL SUJETO OBLIGADO** tenga que dejar de responder para negarlo. En dado caso, debió dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de la materia, esto es, entregar una versión pública del currículum en caso de tener dicho documento".





**EXPEDIENTE:**

00072/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

**RECURRENTE:**

AYUNTAMIENTO DE ATENCO

**SUJETO OBLIGADO:**

**PONENTE:**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

Tales argumentos son válidos para el presente caso, pues los cargos electivos de Presidente Municipal, Regidores y Síndicos no les resulta exigible acreditarse curricularmente, grados de estudios, títulos y cédulas profesionales, pues el origen de dichos encargos es de una naturaleza muy distinta a la profesionalización de ciertos desempeños públicos.

Este Órgano Garante insiste: no es que la información no sea pública. Por el contrario, que mejor que los solicitantes conozcan los perfiles de sus gobernantes. Pero el punto a discusión es que los Sujetos Obligados no tienen la exigencia de contar con esta documentación.

Pero en beneficio de **EL RECURRENTE**, en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** contara con la información deberá proporcionarla en versión pública con la protección de los datos personales que pudieran obrar en los documentos que acrediten los extremos de la solicitud.

Por lo tanto, conforme al *inciso c)* del Considerando Cuarto de la presente Resolución, resulta procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

Pero es procedente el recurso no porque se le exija a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue algo que pudiera no tener y de lo cual no tiene la obligación de contar.

La procedencia del recurso está encaminada a que le dé una respuesta debidamente fundada y motivada, incluso en el supuesto de que no contara con la información requerida. O bien, que de tenerla, le entregue la versión pública que corresponda.

Por lo anterior, el recurso de revisión es procedente por falta de respuesta que perjudica el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:



**EXPEDIENTE:** 00072/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ATENCO  
**PONENTE:** ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED], por los motivos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución, y por acreditarse la casual de negativa ficta por falta de respuesta, prevista en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a "**EL SUJETO OBLIGADO**" entregue de ser el caso a **EL RECURRENTE**, la documentación en la que haga constar la información relativa a lo solicitado en origen mediante la versión pública respectiva. O bien, de modo debidamente fundado y motivado la respuesta que explique las razones de por qué carece de la documentación correspondiente.

**TERCERO.-** Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuesta a las solicitudes de información y se ajuste a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de no hacerse acreedor de la responsabilidad que de dicho incumplimiento derive conforme a la Ley antes citada.

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento de "**EL RECURRENTE**" que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.-** Notifíquese a "**EL RECURRENTE**", y remítase a la Unidad de Información de "**EL SUJETO OBLIGADO**", para su debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de la Materia.

-----  
-----  
-----  
-----



**EXPEDIENTE:** 00072/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ATENCO  
**PONENTE:** ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2009.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO	SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL  
SECRETARIO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00072/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.